



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Referencia: Expediente No. 31989

Acta No. 56

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008)

Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de **JUAN RAFAEL VARGAS JARAMILLO** contra la sentencia de 12 de febrero de 2007, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario promovido por el recurrente contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A..**

Previamente se reconoce al dr. Juan Francisco Hernández Roa con c.c. N° 19'248.144 de Bogotá y T.P. 35.277 como apoderado sustituto de Porvenir S.A..

I.- ANTECEDENTES.-

1.- JUAN RAFAEL VARGAS JARAMILLO demandó a PORVENIR S.A. en lo que aquí interesa, con el fin de que se declarara la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y se ordenara el traslado de los fondos al I.S.S.. Como consecuencia de lo anterior, se condenara a la demandada al pago de los perjuicios causados, los cuales se tasan en las mesadas que le corresponderían en el régimen de prima media con prestación definida, desde el 10 de julio de 2001 fecha del retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$1'938.457,00. En subsidio solicitó pensión de vejez a cargo de la administradora. En todos los casos pidió el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.

Como apoyo de su pedimento expuso que prestó servicios a distintas entidades públicas. Cumplió 55 años de edad el 22 de abril de 1996 y 20 años de servicios el 14 de septiembre de 1996; es decir, en esta última fecha reunió los requisitos para adquirir el status de pensionado según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Fue visitado por un promotor de ventas dependiente de la administradora

de pensiones demandada, quien a través de engaños lo indujo en error para que se trasladara de régimen con la promesa de que en Porvenir su pensión sería muy superior a la que le correspondería en el régimen de prima media, amén de que se le devolvería parte del capital como excedente de libre disponibilidad. Incluso se le entregó por escrito el monto de la pensión al cumplir los 62 años de edad "*señalándole que mientras en Porvenir la pensión sería de \$1'938.562 en el ISS esta sólo alcanzaría \$1'618.615*". Por ese motivo firmó el formulario el 6 de abril de 1998 cuando ya había cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. Se retiró del servicio oficial el 10 de julio de 2001 y presentó solicitud de pensión y ésta le fue reconocida en la suma de \$970.962,00, esto es, 50% de lo que le había sido prometido por la demandada. (Fls. 3 a 23).

2.- La administradora demandada se opuso a las pretensiones; adujo en su defensa que el traslado al régimen de ahorro individual es causal de exclusión del régimen de transición; además el traslado se dio años atrás y en este momento tiene la calidad de pensionado en el régimen de ahorro individual. Propuso como excepciones las de inaplicabilidad del régimen de transición, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e inexistencia de causa jurídica (fls. 87 a 97).

3.- Mediante sentencia de 20 de noviembre de 2006, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a

Porvenir de todos los cargos incoados en su contra (fls. 318 a 326).

II.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL.-

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, al conocer en segunda instancia en virtud de la apelación interpuesta por el demandante, confirmó el fallo de primer grado en su integridad.

En lo que interesa a los efectos de esta decisión, sostuvo el Juzgador de segundo grado que *"aún si se declarara la nulidad deprecada por el actor respecto del cambio de régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado el 6 de abril de 1998 [Hecho 6°, f.7], ningún efecto legal obtendría Vargas Jaramillo, en tanto, posterior a ese cambio, el mismo demandante se afilió voluntariamente a los fondos 'Colpatria' el día 19 de febrero de 1999 [fl. 181], a 'Horizonte' el día 1° de diciembre de 2000 [f. 181] y de allí, nuevamente, al fondo hoy demandado ... También nos está indicando todo el trasegar efectuado por el actor que estaba plenamente consciente de las decisiones que tomaba, al tiempo que se desmorona el pretendido argumento de que fue engañado ..."*.

Agregó que el actor de manera libre, espontánea y sin presiones como se observa al suscribir la solicitud de vinculación (fl. 38) se afilió al fondo demandado, sin dejar

constancia de situación anómala o de constreñimiento, aspecto que tampoco se advierte del testimonio de Alonso de Jesús Morales. Además, no estaba excluido del régimen de ahorro individual al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que "el demandante en aras de aspirar a un mejor derecho pensional voluntariamente y sin la existencia de cortapisa legal alguna, ...prefirió el régimen de ahorro individual produciendo una situación particular que en últimas no le favoreció, lo cual descubrió apenas cinco años después, porque entre tanto estaba seguro que el negocio que había efectuado le reportaría mejores dividendos pensionales que los que recibiría de permanecer en el de prima media. Actuar del actor que no debe considerarse como una renuncia al derecho adquirido porque este permaneció intangible, en tanto la pensión de vejez, en una u otra situación, ya fue reconocida, con lo que se salvaguardó el derecho irrenunciable a la seguridad social [Art. 48 C.N.] ... aunque se insiste, no con los resultados a los que aspiró [f. 39] en un mercado de rendimientos comerciales como al que está ligado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad".

III.- RECURSO DE CASACIÓN.-

Interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver previo estudio de la demanda del recurso extraordinario y su réplica.

Pretende el impugnante que la Corte case totalmente la sentencia del Tribunal, y en sede de instancia revoque la del Juzgado y declare la nulidad del traslado del actor al régimen de ahorro individual y se condene al pago de perjuicios los cuales se tasan en las mesadas que le corresponden en el régimen de prima media desde el 10 de julio de 2001 fecha del retiro definitivo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Con tal fin formula dos cargos de los cuales por razones de método se estudiará el segundo, así:

CARGO SEGUNDO.- Acusa la sentencia por vía indirecta *"por falta de aplicación o infracción directa de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; 340 del Código Sustantivo del Trabajo, 11 del Decreto 2127 de 1945; 1, 3, 11 y 36 de la Ley 100 de 1993"*.

Como errores fácticos manifiestos señala:

"Dar por demostrado sin estarlo que (el actor) no fue inducido a engaño y error para trasladarse de régimen a pesar de contar con un derecho adquirido."

"Dar por demostrado sin estarlo que (el actor) no renunció a la pensión de jubilación prevista en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 porque la pensión le fue reconocida por la demandada."

"No dar por demostrado estándolo, que existió renuncia tácita a la pensión legal de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985 con el traslado de régimen, la cual se tiene por no escrita y no puede oponerse válidamente a las pretensiones del demandante por tratarse de un derecho de carácter irrenunciable".

Cita como pruebas erróneamente apreciadas la copia de la solicitud de traslado de régimen (fl. 38); documento que contiene el cálculo de la pensión hecho por la demandada para efectos de buscar el traslado de régimen (fl. 39 cdno. 1); y las declaraciones del actor y de Alonso de Jesús León Morales (fls. 174 a 176 del cuaderno 2).

En la demostración aduce el censor que el *Ad quem* con la indebida apreciación de la copia de la solicitud de traslado al régimen y del documento que contiene el cálculo de la pensión elaborado por la administradora y las declaraciones vertidas en el proceso, incurrió en un yerro al decidir que el actor no fue sometido a error o engaño y además que no existió renuncia al derecho adquirido.

Afirma que lo que motivó el traslado del actor fue la inducción en error por parte de la demandada ante la presentación o proyección del cálculo del monto de la pensión. La proyección de la pensión de vejez resultó falsa y errónea y se hizo con el único objetivo de demostrarle al demandante las ventajas que tendría si se trasladaba, y ello fue precisamente lo que lo condujo a la renuncia del derecho

adquirido, que no podría ser otra cosa que mejorar su pensión ya obtenida.

Dijo que "es evidente que la suscripción del documento de traslado del actor debe ser examinado bajo la órbita de renuncia del derecho adquirido, situación que quedó demostrada cuando se advirtió que para el 7 de abril de 1998, fecha de traslado, el demandante ya contaba con los requisitos para su pensión de jubilación al amparo de la Ley 33 de 1985, derecho que fue frustrado ante el cambio de régimen del cual se solicita la nulidad por estar proscrita la renuncia a derechos adquiridos".

El replicante sostiene que no se estructura error manifiesto de hecho; la proyección de la pensión presentada por Porvenir es la proyección de un evento futuro y como tal sometido a las inciertas condiciones del mercado financiero de cuyas fluctuaciones depende el monto de la pensión, riesgo que conocía el actor quien a lo largo de su vida laboral desempeñó altos cargos relacionados con el control interno de importantes entidades públicas. Añadió que el demandante en forma posterior a su traslado a Porvenir se pasó a otras administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, argumento que reconfirma que cuando cambió su antiguo sistema por el nuevo lo hizo de manera premeditada y exenta de error.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA CORTE.-

Observa la Sala que el documento visible a folio 39, allegado con la demanda, es una pieza clave en el proceso en cuanto contiene los elementos de juicio proporcionados por el promotor de la administradora de pensiones al actor, y con base en los cuales este tomó la decisión de trasladarse del régimen de prima media al de ahorro individual. Este documento a pesar de no contener firma, se establece que fue elaborado por la Entidad demandada, en papel con su membrete, y además utilizado para promover el traslado como se ha de dar por establecido con el testimonio de Alonso de Jesús León Morales (fl. 174), y lo más contundente, planteado expresamente en la demanda y que la entidad demandada eludió contestar.

Señala el artículo 252 del C. de P. C., modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, que "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado*". En el caso del documento aquí referido, no existe duda de que se trata de una oferta presentada por la administradora demandada al actor para que se trasladara de régimen, y que fue aceptada por éste en la medida en que efectivamente se produjo la afiliación. En esa medida hay certeza de que la oferta fue elaborada por la administradora demandada, y con valor probatorio en contra de ella en cuanto no fue cuestionada en el curso del proceso.

Para dilucidar si hubo o no engaño, como lo reclama la censura, se ha de discriminar la información contenida en el documento que se examina, así:

Un primer conjunto de elementos que recoge la situación personal del demandante, de haber ya cumplido 55 años, de contar veinte años de servicio, los montos de su salario para diferentes épocas; lo allí consignado no discrepa de lo que se alega, y por lo demás son datos que de alguna manera proporciona el mismo interesado, o que él está en posibilidad de verificar.

Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con la que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño.

Y el tercer conjunto de elementos, son los de los escenarios en los que se podría gozar de pensión: al cumplir los sesenta años y al contar sesenta y dos.

Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor

cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "*la dirección, coordinación y control*" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la

que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que

cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de

esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que *"se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones"*, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

En virtud del éxito de esta acusación, la Corte queda eximida de analizar el cargo primero que perseguía idéntico objetivo.

En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley, de conformidad con lo que se pasa a decir.

La nulidad de la vinculación a partir de cuando esta se declara la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.

Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que

resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.

Habida cuenta de que el monto del derecho en el régimen de prima media no está establecido, ni éste puede decirse sin haber sido llamada a comparecer al proceso el Instituto de Seguros Sociales, no procede otro reconocimiento de perjuicios pedidos por referencia a la diferencia entre ese monto y el que recibía de la administradora del régimen de ahorro individual.

Así las cosas, se revocará el fallo del Juzgado y en su lugar se declarará la nulidad del traslado del actor al régimen de ahorro individual.

Sin costas en el recurso extraordinario dada la prosperidad del cargo segundo. Las de las instancias a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CASA** la sentencia de doce (12) de febrero de dos mil siete (2007), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso promovido por **JUAN RAFAEL VARGAS JARAMILLO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**. En sede de instancia **REVOCA** el fallo de 20 de

noviembre de 2006 y en su lugar, a) Declara la nulidad del primer traslado del actor al régimen de ahorro individual con los efectos indicados en la parte motiva; y b) Condena a la demandada a trasladar a la administradora del régimen de prima media los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, sin descuento por el pago de las mesadas pensionales que se hayan efectuado.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal.

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

**LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ
GÓMEZ**

FRANCISCO JAVIER RICAURTE

CAMILO TARQUINO GALLEGO

ISAURA VARGAS DÍAZ

MARÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA
SECRETARIA